000972/2024

Comodoro Rivadavia, 25 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ CUIDADOS PERSONALES”, Expte. Nº 972/24**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. La parte demandada, mediante escrito ID 1912609, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 12/05/25 que declara clausurada el período probatorio y ordena su notificación a las partes a los fines indicados en el segundo párrafo del art. 265 del Código Procesal.

Expone que el proveído menciona que no quedan pruebas pendientes de producción, pero de las constancias de la causa surge que está pendiente la prueba informativa a la Provincia del Chubut ofrecida por su parte, y que mantiene interés en su producción, ya que es vital para acreditar los dichos de la actora tanto en su libelo de demanda como en la audiencia de vista de causa.

Por entender se trata de un error, solicita se revoque la decisión y se permita producir la prueba informativa.

Subsidiariamente y ante un eventual rechazo que configuraría violación a garantías constitucionales, introduce cuestión federal con el derecho de acceder ante la Suprema Corte de Justicia por la vía del recurso extraordinario.

Corrido traslado de ley, es contestado por la parte actora mediante escrito ID 1965792, quien por las consideraciones que expone, solicita se rechace el recurso interpuesto.

II. Ingresando a la revisión propuesta, hemos de considerar que mediante sentencia interlocutoria Nº128/25 dictada el 17/03/25, este Tribunal hizo lugar parcialmente al replanteo de prueba solicitado por la demandada y dispuso la apertura a prueba por el plazo de 20 días, a fin de producir la prueba documental e informativa, intimando a la actora a presentar documentos y ordenando libramiento de oficio art. 404 del Código Procesal a la Provincia del Chubut a fin de requerir informe.

La actora, mediante escrito ID 1847622, el 25/03/25 acompañó la documental requerida, de la que se ordenó correr traslado y el 12/05/25 este Tribunal declaró clausurado el período probatorio, por no quedar pruebas pendientes de producción, decisión que fue objeto de cuestionamiento conforme fuera expuesto precedentemente.

Precisado ello hemos de advertir que, si bien al momento de clausurar el período probatorio nada se dijo de la prueba informativa ordenada, el plazo por el que se abrió la causa a prueba se encontraba ampliamente vencido y el recurrente en su cuestionamiento, el 19/05/25, no acreditó haber confeccionado ni diligenciado el oficio ordenado el 17/03/25.

Por los fundamentos dados y siendo que la prueba de informes debe producirse dentro del plazo durante el cual a causa fue abierta a prueba y que la caducidad se produce en forma automática, sin necesidad de acuse o petición de la contraria o declaración judicial en ese sentido (Highton Arean: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 8, p. 60 y ss en comentario al art. 402, Hammurabi 2007; Fenochietto: “Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 2, p. 552 en comentario al art. 402, Astrea 1999), corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1912609 y el de apelación en subsidio por improcedente.

III. Costas al recurrente vencido conforme el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr.), regulándose honorarios de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5 a 7, 13 y 32 último párrafo de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

En este estado la Dra. Nieto dice: Entiendo que corresponde hacer lugar a la revocatoria planteada y doy motivos. La caducidad objetiva de la prueba informativa, puede ser declarada por el juez de oficio y sin requerimiento de parte interesada, a diferencia de la negligencia probatoria, sin embargo, no se produce de pleno derecho, sino que debe ser declarada por el Juez o tribunal, circunstancia que no ocurrió previo a la clausura del periodo probatorio, razón por la cual entiendo asiste razón al recurrente.

A tal fundamento sumo que al ser una caducidad (no negligencia) es de excepción y siempre de interpretación restrictiva.

En este sentido los profesores Roland Arazi y Jorge Rojas, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Tomo II página 455) afirman al comentar el art 402 del código de nación (nuestro 406 CPr) que las formas procesales son una garantía contra la arbitrariedad, pero no un obstáculo para la averiguación de la verdad, objetivo último de la acción judicial para restableces el imperio de la justicia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Dra. Nieto, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1912609.

2) Imponer las costas de la incidencia al recurrente vencido conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 3> en el diez por ciento (10%) y del Dr. <Persona 4> y Dra. <Persona 5>, conjuntamente en el quince por ciento (15%), en ambos casos, de los que se regulen en esta instancia en la sentencia definitiva, con más el IVA si correspondiere.

Sin imponer costas ni regular honorarios.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 547 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS